

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA  
SALA PENAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**ACCIONANTE: KAREN XIOMHARA BENAVIDES MARTÍNEZ  
ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 18-001-3104-001-2026-00031-01**

**Magistrado Ponente  
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2026 - 0043  
Aprobado Acta No. 0057 - 2026**

### **1. ASUNTO**

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por KAREN XIOMHARA BENAVIDES MARTÍNEZ, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2026<sup>1</sup> por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá.

### **2. ANTECEDENTES**

KAREN XIOMHARA BENAVIDES MARTÍNEZ presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

Indicó que, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 y se inscribió al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, acreditando como requisito mínimo dos (2) años

---

<sup>1</sup> El Juzgado de primera instancia concedió la impugnación el 15 de abril de 2026, fecha en la que se repartió a esta Corporación.

de educación superior en Derecho y superando satisfactoriamente las pruebas eliminatorias, lo que le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Refirió que, aportó oportunamente en la plataforma SIDCA 3 su título profesional de abogada expedido por la Universidad de la Amazonia, tarjeta profesional y título de especialista en Derecho Contencioso Administrativo, documentos que, a su juicio, acreditan formación académica adicional al requisito mínimo exigido para el empleo.

Manifestó que, el 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, sin asignarle puntaje alguno en el factor de educación formal por el título profesional aportado, razón por la cual presentó reclamación mediante radicado VA202511000001464 de 19 de noviembre de 2025.

Señaló que, la reclamación fue resuelta desfavorablemente el 10 de diciembre de 2025, indicándosele que no procedía asignar puntaje al título profesional de abogada por cuanto dicho documento ya había sido validado para el cumplimiento del requisito mínimo del cargo al cual aspiraba.

Adujo que, dicha decisión desconoce las reglas del concurso y la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2025 no autoriza fraccionar un título profesional para efectos de excluirlo de la valoración adicional, pese a tratarse de un nivel académico superior al exigido para el cargo.

A su juicio, las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, al impedir que se valore integralmente su formación académica dentro del concurso de méritos.

En la sentencia impugnada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia declaró improcedente la acción de tutela, al considerar incumplido el requisito de subsidiariedad y que la inconformidad de la accionante frente a la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 constituye un asunto propio del proceso administrativo de selección, cuya legalidad puede ser

controvertida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control correspondientes, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Asimismo, estimó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional, pues no evidenció una afectación grave, urgente e impostergable que hiciera procedente el amparo por vía de tutela.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante radicó escrito de impugnación solicitando se revoque el fallo proferido y, en su lugar, se amparen los derechos fundamentales invocados. Indicó que el Despacho redujo el asunto a una controversia administrativa relacionada con la asignación de puntajes dentro del concurso de méritos, omitiendo el problema jurídico planteado.

Del mismo modo, sostuvo que, el *a quo* aplicó de manera inadecuada el principio de subsidiariedad, al no analizar la eficacia real de los medios ordinarios de defensa frente al avance del concurso de méritos y la eventual consolidación de la lista de elegibles, circunstancia que, a su juicio, configura un perjuicio irremediable.

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

El núcleo del debate radica en establecer si, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, resulta procedente acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos, o si, por el contrario, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa resolver la controversia mediante los medios ordinarios de control previstos en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2003 estableció que:

*“El régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos está definido, principalmente por cuatro disposiciones: la primera, contenida en el tercer inciso del artículo 86 Superior, mediante la cual el Constituyente determinó una de las características de la acción: la subsidiariedad. En este inciso se afirma: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (subrayado por la sala).*

*La segunda, muy similar a la anterior contenida en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en donde se afirma que “La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

*La tercera, contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en el que se indican algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales, así: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.”*

*Y finalmente la cuarta, contenida en el último inciso del artículo 8º del referido decreto, en donde se prescribe: “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

*Al respecto se concluyó (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos*

*fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>2</sup>*

Lo anterior establece con claridad que la intervención del juez constitucional solo se justifica de manera excepcional, cuando se demuestra que los medios ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para conjurar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

En ese sentido, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo sustitutivo ni en un camino paralelo para cuestionar actos administrativos, pues su función está limitada a escenarios en los que la ausencia de protección inmediata configure un riesgo cierto de perjuicio irremediable.

Aplicado al caso en estudio, ello significa que la controversia planteada por KAREN XIOMHARA BENAVIDES MARTÍNEZ, derivada de la valoración efectuada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 respecto del puntaje asignado por formación académica adicional, debía encausarse a través de los medios judiciales ordinarios previstos para el efecto, salvo que se hubiera demostrado que estos resultaban ineficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales; sin embargo, en el expediente no obra prueba que acredite tal circunstancia, de modo que no puede afirmarse que el amparo constitucional fuera el único medio disponible para garantizar de manera oportuna la protección invocada.

En consecuencia, al no haberse satisfecho dicho requisito, no resulta posible acudir a la acción de tutela como si se tratara de un mecanismo alternativo de control de legalidad, pues ello implicaría desbordar la competencia del juez constitucional y desconocer el carácter subsidiario y residual que le es propio.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-514 de 2003

Ahora bien, resulta necesario resaltar que el ordenamiento jurídico prevé medios de control especialmente diseñados para controvertir decisiones administrativas, los cuales resultan más efectivos que la acción de tutela.

Tales mecanismos permiten que el juez administrativo no solo verifique la validez del acto frente a las normas superiores, sino que también restablezca la situación jurídica individual cuando se haya producido una afectación concreta.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2024 indicó que *“la idoneidad “implica que el medio judicial ordinario brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”*.

*Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

La mencionada Corporación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 afirmó que *“por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”*. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que *“el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.<sup>3</sup>

Esto demuestra que el ordenamiento jurídico no dejó desprotegido al ciudadano

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-156 de 2024.

frente a las decisiones administrativas, sino que le confirió instrumentos específicos y adecuados, con efectos integrales que superan la naturaleza meramente preventiva de la acción de tutela.

De este modo, la accionante contaba con la posibilidad de activar los mecanismos judiciales previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, lo cual refuerza la improcedencia del amparo constitucional; en efecto, dichos mecanismos le permiten no solo discutir de fondo la legalidad de la valoración efectuada respecto del puntaje asignado por formación académica adicional, sino también solicitar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, en caso de prosperar sus pretensiones.

Por otra parte, el argumento del accionante relacionado con la configuración de un perjuicio irremediable pierde fuerza si se considera que el proceso contencioso está dotado de un sistema de medidas cautelares robusto, que justamente tiene como finalidad prevenir la consumación de daños mientras se define la legalidad del acto administrativo.

En efecto, el artículo 234 del CPACA faculta al juez administrativo para decretar la suspensión provisional del acto demandado, incluso con carácter urgente, dicho instrumento, al estar diseñado para actuar de manera inmediata, otorga al ciudadano la posibilidad de frenar la aplicación del acto administrativo y evitar sus efectos nocivos mientras se adelanta el proceso principal.

En resumen, las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 respecto de la valoración de antecedentes y asignación de puntajes pueden ser controvertidas a través de los mecanismos judiciales y administrativos previstos por la ley, los cuales permiten a la interesada presentar reclamaciones, aportar pruebas, presentar recursos y controvertir la aplicación de las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Estos mecanismos garantizan el derecho de defensa, el contradictorio y el debido proceso, resultando idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados, pues permiten una valoración integral de las circunstancias del caso, la verificación de la legalidad del acto administrativo y

la posibilidad de adoptar medidas correctivas en caso de evidenciarse algún vicio o irregularidad; por lo tanto, no se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional y la controversia puede ser resuelta en el marco del proceso administrativo correspondiente, donde se dispone de los medios adecuados para la valoración integral de las pruebas y la determinación de la validez del acto administrativo.

Además, es indispensable señalar que el asunto planteado excede los límites de conocimiento del juez constitucional, pues no se discute únicamente una posible vulneración de derechos fundamentales, sino la legalidad de las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 respecto de la valoración de antecedentes y asignación de puntajes, cuestión que requiere un análisis relacionado con la interpretación y aplicación de las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, así como de los criterios previstos para la evaluación de la formación académica adicional dentro del proceso de selección.

Por ello, se observa que la controversia requiere un análisis complejo que no puede ser resuelto dentro del carácter sumario de la acción de tutela, por lo que la valoración integral de las pruebas y la determinación de la validez del acto administrativo corresponde al juez especializado, escenario en el cual puede garantizarse una decisión fundada y respetuosa de los derechos de las partes

En conclusión, la revisión del caso permite establecer que la tutela no procede por regla general frente a actos administrativos, que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos más efectivos para controvertirlos, que tales mecanismos cuentan con medidas cautelares que permiten evitar la consumación de un perjuicio y que el debate planteado excede los límites del juez de tutela, por lo cual corresponde a la jurisdicción contenciosa pronunciarse de manera integral sobre la validez de la decisión administrativa adoptada.

Bajo estas consideraciones, la acción de tutela instaurada por Gustavo Adolfo Gallego Vargas resulta improcedente.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada.

En mérito de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial

de Florencia, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de 18 de marzo de 2026 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que contra la misma no procede recurso.

**TERCERO:** Por Secretaría y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remitir las piezas pertinentes del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrada

(Ausencia Justificada)

**SAIDA CAROLINA MORENO BORDA**

*La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Saida Carolina Moreno Borda**  
**Magistrada**  
**Despacho 003 Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2bfd1dd5eb7604b9f51b697632b79c21f1f2cd564de4a8a51e5a6e7c6f260f4f**

*Documento generado en 15/05/2026 07:10:07 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>